



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 21:50 horas del día 14 de septiembre de 2022, se procede a notificar por Estrados Físicos y Electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/079/2022**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente: ----

PRIMERO. Es **fundado** uno de los motivos de descenso expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

Tercero: Son **improcedentes e infundados** los demás argumentos expresados por la inconforme.

NOTIFÍQUESE a la promovente mediante el correo electrónico impugnacionpan2022@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/79/2022

PARTE ACTORA: ROBERTA BARRERA APARICIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO COP-PUE-015/2022

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós¹

RESOLUCIÓN mediante la cual se revoca el acuerdo COP-PUE-015/2022, en el cual se determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la actora.

GLOSARIO

Actora, recurrente, inconforme o promovente:	ROBERTA BARRERA APARICIO
Acuerdo o acto impugnado:	ACUERDO COP-PUE-015/2022, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR LA ACTORA

¹ En lo sucesivo, todas las fechas deberán entenderse como referidas a dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale lo contrario.



Autoridad responsable o COP:	COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
CDE:	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa, Puebla
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Normas complementarias:	<i>NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN JALPA, PUEBLA, A CELEBRARSE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022</i>
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Órganos :	Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la inconforme hace en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias:** El diez de agosto se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON EL ALFANUMÉRICO SG/074-17/2022 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.*
- 2. Convocatoria:** Posteriormente, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE la Convocatoria para para Asamblea Municipal del PAN en Jalpa, Puebla, a celebrarse el 16 de septiembre; así como sus Normas Complementarias.
- 3. Solicitud de inscripción:** El veintisiete de agosto, la planilla encabezada por la actora presentó su registro para contender en el proceso interno de elección de la dirigencia del CDM.



- 4. Acuerdo impugnado:** El treinta y uno de agosto se publicó en los estrados de la COP el acuerdo impugnado.
- 5. Juicios de inconformidad:** El seis de septiembre, la actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.
- 6. Turno:** Al siete siguiente, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/79/2022 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.
- 7. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.
- 8. Informe circunstanciado:** Se recibió informe circunstanciado de las autoridad responsable.
- 9. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,



89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente. Se identificó el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Como se analizará en el considerando tercero de esta resolución, se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que la promovente es militante del PAN y presentó su solicitud de registro para contender en el proceso de renovación de la dirigencia del CDM.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal



al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.

TERCERO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señaló que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas², ya que a su juicio, la presentación del escrito inicial de demanda de realizó de manera extemporánea. Sin embargo, esta Comisión de Justicia no comparte su apreciación, ya que se sustenta en el artículo 3 de los *LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PARA ELEGIR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL*³, los cuales no resultan aplicables al proceso de renovación de la dirigencia del CDM.

Lo anterior es así ya que como su nombre y contenido lo indican, los Lineamientos invocados tiene por objeto reglar el desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, que se celebrará el veintitrés de octubre y en la que se elegirán a las personas que integrarán el Consejo Nacional de este instituto político, así como el Consejo Estatal en Puebla; pero no a las y los integrantes del CDM.

² Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

(...)

³ 3. Una vez publicada las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los presentes lineamientos.



De esta forma, si bien de la lectura de los artículos 30, párrafo 1, inciso b⁴, y 63, párrafo 1, de los Estatutos⁵, se desprende que para la renovación del Consejo Nacional y de los Consejos Estatales del PAN, forzosamente debe llevarse a cabo una asamblea municipal; no existe disposición alguna de conformidad con la cual la elección de las y los integrantes de los Comités Directivos Municipales deba realizarse simultáneamente a la de los Consejos antes referidos.

Por el contrario, el artículo 80, párrafos 1 y 2, de los Estatutos⁶, señala que las asambleas municipales tendrán por objeto la elección de las y los integrantes del Comité Directivo que corresponda y que ordinariamente se convocarán por el propio órgano a renovarse; es decir, se trata de un evento diferente al previsto en los numerales 30, párrafo 1, inciso b⁷, y 63, párrafo 1, de los Estatutos.

⁴ Artículo 30

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

(...)

⁵ Artículo 63

1. La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto.

(...)

⁶ Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

(...)

⁷ Artículo 30



De esta forma, si bien en el caso que nos ocupa, en la Asamblea Municipal del PAN en Jalpa, Puebla, se llevará a cabo la elección simultánea de propuestas para el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, así como de la presidencia e integrantes del CDM; no debe confundirse la normatividad aplicable a cada proceso, ya que concluyen en momentos diferentes, de tal suerte que aunque hay disposiciones aplicables a los tres procesos, las relativas a los subsecuentes, no afectan a los finalizados previamente.

Para mayor claridad, léase la siguiente tabla:

1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso n) del artículo 28, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

(...)



	Fecha de celebración	Normas aplicables	Normas que no le resultan aplicables
Asamblea municipal en Jalpa, Puebla	16 de septiembre	Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa, Puebla, a celebrarse el 16 de Septiembre de 2022	Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional 12 y 13 de noviembre 2022.
Asamblea Estatal en Puebla	23 de octubre	Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa, Puebla, a celebrarse el 16 de Septiembre de 2022 (particularmente sus numerales 1, 3, 4, 7, 8, 12 y 13 de noviembre 11 al 23, 27 al 70 y del 74 al 81). Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.	Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional 12 y 13 de noviembre 2022.



	Fecha de celebración	Normas aplicables	Normas que no le resultan aplicables
Asamblea Ordinaria Nacional	12 y 13 de noviembre	Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Jalpa, Puebla, a Celebrarse el 16 de Septiembre de 2022 (particularmente sus numerales 1 al 6, 11 al 23, 27 al 70 y del 74 al 81). Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla (particularmente sus numerales 1 al 34, 37 al 40, 46 al 69 y del 76 al 80). Convocatoria y Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la XXV Asamblea Nacional Ordinaria y XIX Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional 12 y 13 de noviembre 2022.	

De esta forma, el el artículo 3 de los *LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA, PARA ELEGIR A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES, ASÍ COMO AL CONSEJO ESTATAL*, al que alude la autoridad responsable en su informe circunstanciado para justificar la habilitación de todos los días y horas, no resulta aplicable a la elección del CDM.



Por otra parte, en relación con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁸, es importante señalar que ante la inexistencia de normas partidistas que regulen los juicios de inconformidad relacionados con la renovación de la dirigencia de los órganos internos, dicho reglamento se aplica supletoriamente.

De esta forma, debe considerarse que el artículo 3 en cita, no es aplicable únicamente para la procedencia del juicio de inconformidad, sino para todos los actos que se lleven a cabo dentro del proceso de selección de candidaturas, incluyendo los desplegados, por ejemplo, por la Comisión Organizadora Electoral que corresponda; y tratándose del juicio de inconformidad, forzosamente debe atenderse sistemáticamente al diverso 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas⁹, de conformidad con el cual el plazo para promover dicho medio de impugnación es de cuatro días (sin especificar si son hábiles o naturales).

Lo anterior conduce a las y los integrantes de esta Comisión de Justicia a sostener que tratándose del plazo para promover el juicio de inconformidad, existen dos formas de aplicar supletoriamente el Reglamento de Selección de Candidaturas a los procesos internos de renovación de la dirigencia. La primera consiste en aplicar

⁸ Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

⁹ Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



únicamente su artículo 115, en el entendido de que al realizar el cómputo, deberán descontarse los días inhábiles.

La segunda es aplicar tanto el artículo 115 como el 3 de dicha norma reglamentaria, considerando que en los procesos de elección de los órganos directivos del PAN, todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, decantarse por cualquiera de dichas opciones, es una decisión susceptible de afectar el derecho de acceso a la justicia de las personas que promueven juicios de inconformidad, por lo que debe atenderse al principio pro-persona, contemplado en el artículo 1 de la Constitución, de conformidad con el cual las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En ese orden de idea, a juicio de quienes resuelven, la habilitación de todos los días y horas es una norma restrictiva, razón por la cual, al no encontrarse estatutaria o reglamentariamente prevista para los procesos internos de renovación de la dirigencia, sino únicamente para los de selección de candidaturas a cargos de elección popular, no es viable su aplicación analógica a los primeros de los mencionados y por tanto, tampoco al caso concreto, ya que el juicio de inconformidad en estudio se promovió con motivo de la elección de la presidencia e integrantes del CDM.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial de demanda, sin



que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico¹⁰.

En el caso particular, la inconforme refiere que la autoridad responsable incumplió con las Normas Complementarias, ya que determinó la improcedencia del registro de la planilla que encabeza sin darle oportunidad de subsanar las inconsistencias encontradas. Motivo por el cual solicita, de manera adicional a la revocación del acuerdo impugnado, la separación del cargo de la y los integrantes de la COP y señala que fue víctima de violencia política de género.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con el planteamiento mediante el cual la inconforme refiere que la autoridad responsable incumplió con las Normas Complementarias, ya que determinó la improcedencia del registro de la planilla que encabeza sin darle oportunidad de subsanar las inconsistencias encontradas; es pertinente señalar que para el supuesto de que se detenten omisiones o inconsistencias en el registro, las Normas Complementarias establecen un sistema ordenado de prevenciones en los siguientes términos:

¹⁰ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Momento en el que se acordará la prevención y supuesto de procedencia.	Prevención	Numeral de las Normas Complementarias
Momento: En el registro. Supuesto de procedencia: Cuando se detecte una omisión o inconsistencia en los documentos.	La Secretaría General del CDM, notificará a la persona interesada para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, de ser posible, subsane la inconsistencia. La notificación deberá realizarse por escrito y con acuse de recibo.	16
Momento: En la sesión celebrada por el CDM dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo para el registro. Supuesto de procedencia: Cuando se detecte alguna omisión o inconsistencia, o bien cuando se omita subsanar la prevención señalada.	La Secretaría General del CDM, notificará personalmente y a través de los estrados físicos a la persona interesada, para que en el plazo de veinticuatro horas subsane la inconsistencia detectada. Dicha notificación deberá ser replicada en los estrados electrónicos de la COP.	20
Momento: En la sesión celebrada por la COP dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la recepción de los registros. Supuesto de procedencia: Cuando existan omisiones y el CDM no hay notificado fehacientemente las prevenciones anteriores, o bien cuando el CDM no haya advertido inconsistencia alguna y esta sea observada por la COP.	La COP, pudiéndose auxiliar del CDM, requerirá personalmente a la persona interesada, a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas pueda subsanar la inconsistencia advertida en el registro.	22

En el caso concreto, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el CDM no encontró inconsistencia alguna en el registro de la planilla encabezada por la promovente, por lo que las prevenciones referidas en los



numerales 16¹¹ y 20¹² de las Normas Complementarias, no fueron realizadas. De esta forma, se actualizó el supuesto normativo previsto en el diverso 22, fracción III¹³, de las mismas, ya que aunque el CDM señaló que la planilla cumplía con todos los requisitos, al revisar la integración del expediente, la COP advirtió diversas irregularidades.

La norma referida en último término puntualiza paso a paso el desarrollo de la sesión que deberá llevar a cabo la COP dentro de las cuarenta y ocho horas

¹¹ 16. Si algún registro de las y los aspirantes a ser propuestas del municipio al Consejo Nacional, Consejo Estatal o a la Presidencia e Integrantes del CDM no cumple con los requisitos señalados en los presentes lineamientos y la normatividad del Partido, la o el Secretario General del órgano directivo municipal notificará la prevención al interesado, por escrito y con acuse de recibo, otorgándole 48 horas a partir de dicha notificación para subsanar las omisiones.

¹² 20. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, la o el Secretario General del órgano directivo municipal, o a quien este designe, notificará a la o el interesado y también lo hará en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la COP que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro de la o el aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.

¹³ 22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

I. En el caso de los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la Asamblea Municipal, realizará una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.

II. En este último caso podrá:

- a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos;
- b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de las y los aspirantes a subsanar; y
- c. En caso de existir omisiones, y que las y los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a las y los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM.

III. Respecto a los expedientes que el CDM señale que cumplieron con todos los requisitos, verificará la integración de los expedientes; si existiera alguna omisión que no fuera detectada por el CDM se procederá conforme a la fracción II, que antecede.

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.



posteriores a la recepción de los registros. Dicha sesión requiere desarrollarse en los siguientes términos:

1. La COP debe estudiar por separado los expedientes respecto de los cuales el CDM haya señalado que no cumplen con los requisitos de procedencias del registro, y aquellos en los que la última autoridad mencionada consideró que sí se cumplieron los requisitos de mérito.

2. En relación con el primer grupo de expedientes, la COP debe:

A) Revisarlos exhaustivamente, a fin de verificar que la calificación realizada por el CDM haya sido correcta y:

a.1. Si la calificación fue incorrecta, es decir, si contrario a lo señalado por el CDM, la planilla cumple con la totalidad de los requisitos, la COP revertirá la calificación.

a.2. Si la calificación fue correcta, coincidiendo la COP con el CDM en cuanto a que el registro presenta inconsistencias u omisiones, la primera de las autoridades mencionadas deberá:

a.2.I. Verificar que las prevenciones realizadas por el CDM hayan sido notificadas fehacientemente a las personas interesadas.

a.2.II. Si la notificación se realizó fehacientemente, calificará la improcedencia o procedencia del registro.



a.3.III. Si la notificación no se realizó fehacientemente, la COP *“...requerirá a las y los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM”*.

3. En relación con los expedientes en los que el CDM no haya realizado observación alguna, la COP deberá:

A. Revisarlos exhaustivamente, a fin de verificar que la calificación realizada por el CDM haya sido correcta y:

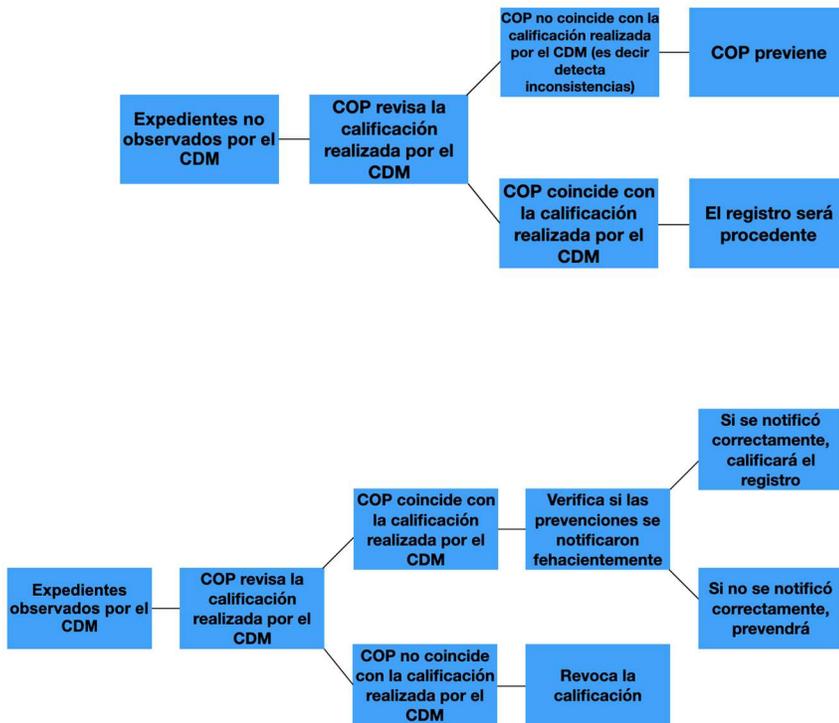
a.1. Si coincide con lo determinado por el CDM, determinará la procedencia del registro.

a.2. Si observa alguna inconsistencia u omisión no detectada por el CDM, procederá en los términos señalados en el punto a.3.III; es decir *“...requerirá a las y los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea, podrá apoyarse de los CDM”*.

B) Finalmente, la COP se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de los registros, notificando su determinación a las personas interesadas mediante los estrados sus físicos y electrónicos.



Para mayor claridad, los pasos descritos se esquematizan de la siguiente forma:



Sin embargo, en el caso concreto, del

considerando tercero del acuerdo impugnado se advierte que la COP recibió la solicitud de registro presentada por la planilla encabezada por la promovente, analizó los requisitos previstos en las Normas Complementarias y determinó la improcedencia del registro, sin realizar prevención alguna en los términos anteriormente descritos.

Por lo hasta aquí señalado, a juicio de quienes integran esta Comisión de Justicia, el planteamiento de la actora es sustancialmente **fundado**, por lo que se revoca el acuerdo impugnado.



Sin embargo, por lo que hace a la solicitud de separación del cargo de las y los integrantes de la COP, debe señalarse que en términos de artículo 130 de los Estatutos¹⁴, la sanción que puede imponer esta Comisión de Justicia es la cancelación de precandidaturas o candidaturas. Por el contrario, la privación del cargo o comisión partidista es una pena que debe acordar la Comisión de Orden y Justicia Intrapartidista del Consejo Nacional, según lo disponen armónicamente los numerales 44¹⁵, 128, párrafo 1, inciso b¹⁶, 129, párrafo 1¹⁷, de los Estatutos. Por tanto, es **improcedente** la solicitud de mérito.

Finalmente, en relación con la comisión de violencia política de género que denuncia la promovente, es importante destacar que no toda conducta irregular cometida en contra de una mujer, satisface los extremos de dicho concepto.

¹⁴ Artículo 130

1. La cancelación de la precandidatura y candidatura, será impuesta por la Comisión de Justicia.
2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, deberá respetarse el derecho de audiencia, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente.

¹⁵ Artículo 44

La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

¹⁶ Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

(...)

b) La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

(...)

¹⁷ Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

(...)



Lo anterior es así ya que ha sido criterio sostenido por el TEPJF que para tener por acreditado que una violación es cometida por cuestiones de género, debe analizarse:

- a) Que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer: Cuando las agresiones se planifican u orientan en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que ello representa simbólicamente bajo condiciones prejuiciosas. En ocasiones el acto se dirige a lo femenino o a roles normalmente asignados a las mujeres.
- b) Que la violencia tenga un impacto diferenciado en las mujeres o les afecte desproporcionadamente: Se actualiza frente a hechos o sus consecuencias, que afecten a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres. En este caso, es importante considerar las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de la mujer.
- c) Que se obstaculice o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- d) Que se dé en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales o de un cargo público.
- e) Que el acto sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.



- f) Que la agresión sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Sin embargo, en el caso concreto no se estima que la irregularidad acreditada tenga un trasfondo de género, pues no se demostró de manera alguna que se dirija a la promovente por ser mujer y de hecho, también afectó a los hombres integrantes de la planilla encabezada por la promovente, motivo por el cual no puede sostenerse que su condición de mujer derivó en un trato diferenciado.

Es decir, aunque la autoridad responsable fue omisa en realizar la prevención prevista en el artículo 22, fracción III, de las Normas Complementarias, no se demostró que se haya lesionado su dignidad humana ni el citado componente de género, ya que a partir del análisis de la omisión descrita por la promovente, no existen elementos que permitan demostrar que fueron realizados en su perjuicio por el hecho de ser mujer.

Por lo hasta aquí expuesto, dada la falta de referencia a elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, se considera que el argumento en estudio es **infundado** por lo que hace a la comisión de violencia política de género en contra de la promovente.

SÉPTIMO. Efectos. La presente resolución tiene los siguientes efectos:

- A) En el plazo de ocho horas contadas a partir de la notificación de la determinación tomada por esta Comisión de Justicia, la autoridad responsable deberá notificar



personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su solicitud de registro¹⁸, para que en el plazo de doce horas subsane las inconsistencias u omisiones detectadas, las cuales únicamente podrán referirse al número de personas que integran la planilla. Para lo anterior, podrá auxiliarse del CDM.

- B) Si para subsanar las inconsistencias detectadas en el registro, la planilla encabezada por la actora solicita la inclusión de miembros, la COP contará con un plazo de cuatro horas contadas a partir del desahogo de la prevención para revisar la elegibilidad de las y los nuevos integrantes y en el supuesto de encontrar irregularidades, les prevendrá por única ocasión, realizando la notificación de conformidad con el inciso inmediato anterior, para que el plazo improrrogable de ocho horas, subsane las omisiones o inconsistencias observadas.
- C) Dentro de las tres horas siguientes al fenecimiento de los plazos determinados para subsanar la o las prevenciones que se realicen a las personas promoventes, según corresponda¹⁹, la COP deberá determinar la procedencia o improcedencia del registro.
- D) El cumplimiento dado a la presente resolución deberá ser informado y acreditado documentalmente a esta Comisión de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguiente a la emisión del acuerdo de procedencia o improcedencia del registro de la planilla actora.

Considerando las razones anotadas, se

¹⁸ No mediante estrados.

¹⁹ Dependiendo de si se actualiza o no el supuesto previsto en el inciso b.



RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** uno de los motivos de descenso expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo impugnado.

Tercero: Son **improcedentes e infundados** los demás argumentos expresados por la inconforme.

NOTIFÍQUESE a la promovente mediante el correo electrónico impugnacionpan2022@gmail.com; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ALEJANDRA GONZÁLEZ
HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE

LILIANNE IVONNE CHÁVEZ
CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA